

# NOTIFICACIÓN POR AVISO

EST-VSC-PARQ-2026-No.001

## GRUPO DE GESTIÓN DOCUMENTAL Y NOTIFICACIONES:

Para notificar los siguientes actos administrativos, se fija el aviso en SEDE CENTRAL y en la página Web de la Agencia Nacional de Minería, para dar cumplimiento a lo establecido en el inciso 2° del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

**FECHA FIJACIÓN: (09) de (07) de (2026) FECHA DESFIJACIÓN: (17) de (07) de (2026)**

No.	EXPEDIENTE	NOTIFICADO	RESOLUCIÓN	FECHA	RESUELVE	EXPEDIDA POR	RECURSOS	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBEN INTERPONERSE	PLAZO PARA INTERPONERLOS
1	HCA-082-1	JOSÉ DARLINTON AGUALIMPIA MOSQUERA Beneficiario del Subcontrato de Formalización Minera No. HCA-082-1	VSC 000516	12/03/2026  02/04/2025	"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DEL SUBCONTRATO DE FORMALIZACIÓN No. HCA-082-1 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HCA-082 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	(# DÍAS 10)

	HCA-082-1	JOSÉ DARLINTON AGUALIMPIA MOSQUERA  Beneficiario del Subcontrato de Formalización Minera No. HCA- 082-1	VSC - 860	2/03/2026	"RESOLUCION POR MEDIO DE LA CUAL SE CORRIGEN ERRORES FORMALES DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000516 DEL 02 DE ABRIL DE 2025, MEDIANTE LA CUAL SE DECLARÓ LA TERMINACIÓN DEL SUBCONTRATO DE FORMALIZACIÓN MINERA No. HCA-082- 1"	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	(# DÍAS 10)
2	II4-16453X	JOSÉ EFRAÍN RESTREPO LONDOÑO Titular del Contratos de Concesión II4- 16453X	VSC-878	13/03/2026	"POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICAN LAS ETAPAS CONTRACTUALES DEL CONTRATO DE CONCESION II4- 16453X"	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	(# DÍAS 10)



**HELCIAS JOSÉ AYALA MOSQUERA**  
**COORDINADORA PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL QUIBDÓ.**

## VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

### RESOLUCIÓN VSC No. 000516 del 02 de abril de 2025

#### **“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DEL SUBCONTRATO DE FORMALIZACIÓN No. HCA-082-1 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HCA-082 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020, Resolución N° 206 del 22 de marzo de 2013, Resolución N° 223 del 29 de abril de 2021 modificada por la N° 363 de 30 de junio de 2021 y N° 166 del 18 de marzo de 2024, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes.

#### **ANTECEDENTES**

El día 02 de marzo de 2012, el SERVICIO GEOLÓGICO COLOMBIANO, suscribió con la sociedad ALUVIONES DE COLOMBIA S.A. representada legalmente por el señor JORGE CLIMER RIBONPALENCIA, el Contrato de Concesión No. HCA-082, para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de MATERIALES DE ORO, PLATINO Y ARENAS NEGRAS, en un área de 2583 hectáreas más 9354.3 metros cuadrados, distribuidos en una zona y una exclusión, ubicada en jurisdicción de los municipios de Nóvita y Condoto del departamento de Chocó, por el término de treinta (30) años, contados a partir de la inscripción en el Registro Minero Nacional, el cual se llevó a cabo el 11 de enero de 2013.

El día 21 de diciembre de 2012, la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA suscribió con la sociedad ALUVIONES DE COLOMBIA S.A. representada legalmente por el señor JORGE CLIMER RIBONPALENCIA, el OTROSI N° 1 modificar la cláusula primera del contrato de concesión No HCA-082, quedando inscrito en el Registro Minero Nacional el día 11 de enero de 2013, la cual quedara así:

*“CLAUSULA PRIMERA- Objeto el presente contrato tiene por objeto la realización por parte de EL CONCESIONARIO de un proyecto de exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de minerales de ORO, PLATINO Y ARENA NEGRAS, en el área total descrita en el área total descrita en la cláusula segunda de este contrato, así como los que se hallaren asociados en liga íntima o resultacen como subproductos de la explotación...”*

Mediante Resolución No. 000998 del 27 de octubre de 2017, la vicepresidente de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería resuelve ordenar al Grupo de Catastro y Registro Minero, modificar en el RMN la razón social de la sociedad ALUVIONES DE COLOMBIA S.A., por ALUVIONES DE COLOMBIA S.A.S., identificada con Nit. 9000120648, en su calidad de titular del Contrato de Concesión No. HCA-082. Dicho acto administrativo fue inscrito en el Registro Minero Nacional en fecha 15 de diciembre de 2017.

Mediante Resolución VCT No. 000474 del 31 de mayo de 2019, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería resuelve aceptar cesión de la totalidad de los derechos y obligaciones que le corresponden a la sociedad ALUVIONES DE COLOMBIA S.A.S. identificada con NIT. 900.012.064-8 en su calidad de titular del Contrato de Concesión No. HCA-082 a favor de la sociedad ULLOA RECURSOS NATURALES S.A.S., a quien le corresponde el Número de Identificación Tributaria NIT 900755537-8.

Mediante Resolución No. VCT No. 211-50 del 18 de octubre de 2022, ejecutoriada y en firme el 20 de octubre de 2022, se inscribe en el Registro Minero Nacional el día 08 de noviembre del 2022 el Subcontrato de FORMALIZACIÓN MINERA No. HCA-082-1 suscrito entre la sociedad ULLOA RECURSOS NATURALES S.A.S. con NIT 900755537-8, en calidad de titular minero del contrato de concesión No. HCA-082, y el pequeño minero, el señor JOSÉ DARLINTON AGUALIMPIA MOSQUERA identificado con la cédula de ciudadanía No. 11.809.540.

Que mediante radicado No. 20251003721952 de fecha 12 de febrero de 2025 el representante legal de la empresa ULLOA RECURSOS NATURALES S.A.S., José Ernesto Cárdenas Santamaría instauró derecho de petición con el fin de solicitar ante esta Autoridad Minera que se desanote del Registro Minero Nacional la terminación del subcontrato de formalización minera No. HCA-082-1 de conformidad con lo dispuesto en el literal j, del artículo 2.2.5.4.2.16 del Decreto 1949 de 2017 en atención a que tanto el titular minero como el subcontratista de mutuo acuerdo accedieron a la terminación y liquidación de este.

Que mediante comunicado ANM No. 20253330293141 se procedió a dar respuesta indicando que tal solicitud se encontraba en evaluación por parte del Grupo de Seguimiento, Control y Seguridad Minera Zona Occidente.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

Una vez revisado el expediente contentivo del Contrato de Concesión No. HCA-082, se evidencia que mediante escrito ANM No 20251003721952 de fecha 12 de febrero de 2025 el representante legal de la empresa ULLOA RECURSOS NATURALES S.A.S., José Ernesto Cárdenas Santamaría instauró derecho de petición con el fin de solicitar ante esta Autoridad Minera que se desanote del Registro Minero Nacional la terminación del subcontrato de formalización minera No. HCA-082-1. Así mismo, con ello declararon expresamente que a partir de la terminación de mutuo acuerdo del subcontrato de formalización, la empresa titular minera asume completamente la responsabilidad sobre la totalidad del área concesionada, así como de cualquier obligación que pueda estar pendiente.

De conformidad con el Decreto 1949 de 2027, en su artículo 2.2.5.4.2.16 expresa lo siguiente:

(...)

**ARTÍCULO 2.2.5.4.2.16. Causales de Terminación del Subcontrato de Formalización Minera.** Serán causales de terminación del Subcontrato de Formalización Minera, las siguientes:

(..)

j) La terminación del "Subcontrato de Formalización Minera" por las causales previstas por las partes que suscribieron el subcontrato, lo cual debe ser informado a la Autoridad Minera Nacional por el titular minero (subrayado fuera de texto).

(...)"

A su vez, en el marco de las funciones delegadas a la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera mediante la Resolución No. 223 del 29 de abril de 2021, se contempla la siguiente:

**"6.4.** Suscribir los actos administrativos, por medio de los cuales se declare la terminación de los subcontratos de formalización minera y se ordene la inscripción de su terminación en el Registro Minero Nacional."

En virtud de la normativa anterior y en concordancia con la manifestación de la voluntad expresamente informada por el titular de terminar el subcontrato de formalización, se procederá a declarar la terminación de del Subcontrato de Formalización Minera No. HCA-082-1 y a su correspondiente inscripción en el Registro Minero Nacional, con el propósito de acceder a la totalidad del área concesionada.

Que, en mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

## RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR** la **TERMINACIÓN DEL SUBCONTRATO DE FORMALIZACIÓN No. HCA-082-1** cuyo beneficiario es el señor JOSÉ DARLINTON AGUALIMPIA MOSQUERA identificado con la cédula de ciudadanía No. 11.809.540, amparado en el contrato de Concesión No. HCA-082, cuyo titular es la empresa Ulloa Recursos Naturales S.A.S., por las razones expuestas en la parte motiva de este Acto Administrativo.

**PARÁGRAFO. –** Se recuerda al beneficiario del SUBCONTRATO DE FORMALIZACIÓN No **HCA-082-1**, el señor JOSÉ DARLINTON AGUALIMPIA MOSQUERA identificado con la cédula de ciudadanía No. 11.809.540, que no debe adelantar actividades mineras dentro del área del Contrato de Concesión No **HCA-082**, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 de la Ley 599 de 200 -Código Penal-, y así mismo, dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 114 de la Ley 685 de 2001 -Código de Minas-.

**ARTÍCULO SEGUNDO. –** El JOSÉ DARLINTON AGUALIMPIA MOSQUERA identificado con la cédula de ciudadanía No. 11.809.540, **beneficiario DEL SUBCONTRATO DE FORMALIZACIÓN No HCA-082-1**, será responsable del cierre técnico minero y demás impactos causados por la explotación minera, sin perjuicio de la responsabilidad que le corresponde al titular minero, cuando el área objeto del Subcontrato de Formalización Minera esté amparada por la Licencia Ambiental otorgada a dicho titular, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el párrafo del artículo 2.2.5.4.2.12 del Decreto 1949 de 2017.

**ARTÍCULO TERCERO. -** Ejecutoriado y en firme el presente acto, remítase copia al Grupo de Catastro y Registro Minero con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto el artículo primero de la presente resolución, y proceda con la desanotación del área en el sistema gráfico de la plataforma tecnológica SIGM -Anna Minería del Subcontrato de Formalización Minera No. **HCA-082-1**.

**ARTÍCULO CUARTO.** - Ejecutoriada y en firme la presente providencia, compulsar copia del presente Acto Administrativo a la Corporación Autónoma Regional del Choco- CODECHOCO, a la Alcaldía del municipio de Novita y Condoto, departamento del Choco. Así mismo, compúlsese copia al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas, para su conocimiento y fines pertinentes.

**ARTÍCULO QUINTO.** – Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a la sociedad ULLOA RECURSOS NATURALES S.A.S, titular del Contrato de Concesión No **HCA-082**, a través de su representante legal José Ernesto Cárdenas Santamaría al correo electrónico: [Ernesto.cardenas@sigmin.com.co](mailto:Ernesto.cardenas@sigmin.com.co), y al señor VICTOR MIGUEL MORENO MURILLO, en su condición de beneficiario del Subcontrato de Formalización Minera No **HCA-082-1**, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

**ARTÍCULO SEXTO.** - Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

**ARTÍCULO SÉPTIMO.** - Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos y en firme la resolución archívese el expediente respectivo.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO ALBERTO  
CARDONA VARGAS

Firmado digitalmente por  
FERNANDO ALBERTO CARDONA  
VARGAS  
Fecha: 2025.04.02 18:48:18 -05'00'

**FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS**  
**Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera**

Elaboró: Luz Adriana Sampayo Campo, Abogada GSC-ZO  
Aprobó: Miguel Ángel Sánchez Hernández, Coordinador GSC-ZO  
Revisó: Juan Pablo Ladino Calderón/Abogado VSCSM

## **VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA**

### **RESOLUCIÓN NÚMERO VSC - 860 DE 12 MAR 2026**

#### **"RESOLUCION POR MEDIO DE LA CUAL SE CORRIGEN ERRORES FORMALES DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000516 DEL 02 DE ABRIL DE 2025, MEDIANTE LA CUAL SE DECLARÓ LA TERMINACIÓN DEL SUBCONTRATO DE FORMALIZACIÓN MINERA No. HCA-082-1"**

#### **VICEPRESIDENTE (E) DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA - ANM**

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera (E) de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021 y Resolución VAF 76 del 09 de enero de 2026, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

#### **ANTECEDENTES**

El día 02 de marzo de 2012, el **SERVICIO GEOLÓGICO COLOMBIANO**, suscribió con la sociedad **ALUVIONES DE COLOMBIA S.A.** representada legalmente por el señor **JORGE CLIMER RIBON PALENCIA**, el Contrato de Concesión No. **HCA-082**, para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de **MINERALES DE ORO PLATINO Y ARENAS NEGRAS**, en un área de 2583 hectáreas más 9354.3 metros cuadrados, distribuidos en una (1) zona y una (1) exclusión, ubicada en jurisdicción de los municipios de Nóvita y Condoto del departamento de Chocó, por el término de treinta (30) años, contados a partir de la inscripción en el Registro Minero Nacional, el cual se llevó a cabo el 11 de enero de 2013.

El día 21 de diciembre de 2012, la **AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA** suscribió con la sociedad **ALUVIONES DE COLOMBIA S.A.** representada legalmente por el señor **JORGE CLIMER RIBON PALENCIA**, el OTROSI N° 1 modificar la cláusula primera del contrato de concesión No HCA-082, quedando inscrito en el Registro Minero Nacional el día 11 de enero de 2013, la cual quedara así:

*"CLAUSULA PRIMERA- Objeto el presente contrato tiene por objeto la realización por parte de EL CONCESIONARIO de un proyecto de exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de minerales de ORO, PLATINO Y ARENA NEGRAS, en el área total descrita en el área total descrita en la cláusula segunda de este contrato, así como los que se hallaren asociados en liga íntima o resultasen como subproductos de la explotación..."*

Mediante Resolución No. 000998 del 27 de octubre de 2017, la vicepresidente de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería resuelve ordenar al Grupo de Catastro y Registro Minero, modificar en el RMN la razón social de la sociedad **ALUVIONES DE COLOMBIA S.A.**, por **ALUVIONES DE COLOMBIA S.A.S.**, identificada con NIT. 9000120648, en su calidad de titular del Contrato de Concesión No. HCA-082. Dicho acto administrativo fue inscrito en el Registro Minero Nacional en fecha 15 de diciembre de 2017.

Mediante Resolución VCT No. 000474 del 31 de mayo de 2019, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional Minería resuelve aceptar cesión de la totalidad de los derechos y obligaciones que le

**RESOLUCION POR MEDIO DE LA CUAL SE CORRIGEN ERRORES  
FORMALES DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000516 DEL 02 DE ABRIL DE  
2025, MEDIANTE LA CUAL SE DECLARÓ LA TERMINACIÓN DEL  
SUBCONTRATO DE FORMALIZACIÓN MINERA No. HCA-082-1**

corresponden a la sociedad **ALUVIONES DE COLOMBIA S.A.S.** identificada con NIT. 900.012.064-8 en su calidad de titular del Contrato de Concesión No. HCA-082 a favor de la sociedad **ULLOA RECURSOS NATURALES S.A.S.**, a quien le corresponde el Número de Identificación Tributaria NIT 900755537-8.

Mediante Resolución No. VCT No. 211-50 del 18 de octubre de 2022, ejecutoriada y en firme el 20 de octubre de 2022, se inscribe en el Registro Minero Nacional el día 08 de noviembre del 2022 el Subcontrato de FORMALIZACIÓN MINERA No. **HCA-082-1** suscrito entre la sociedad **ULLOA RECURSOS NATURALES S.A.S.** con NIT 900755537-8, en calidad de titular minero del contrato de concesión No. HCA-082, y el pequeño minero, el señor **JOSÉ DARLINTON AGUALIMPIA MOSQUERA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 11.809.540.

Que mediante radicado No. 20251003721952 de fecha 12 de febrero de 2025 el representante legal de la empresa **ULLOA RECURSOS NATURALES S.A.S.**, José Ernesto Cárdenas Santamaría instauró derecho de petición con el fin de solicitar ante esta Autoridad Minera que se desanote del Registro Minero Nacional la terminación del subcontrato de formalización minera No. HCA-082-1 de conformidad con lo dispuesto en el literal j, del artículo 2.2.5.4.2.16 del Decreto 1949 de 2017 en atención a que tanto el titular minero como el subcontratista de mutuo acuerdo accedieron a la terminación y liquidación de este.

Que mediante comunicado ANM No. 20253330293141 se procedió a dar respuesta indicando que tal solicitud se encontraba en evaluación por parte del Grupo de Seguimiento, Control y Seguridad Minera Zona Occidente.

Que la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus competencias legales, expidió la Resolución VSC No. 000516 del 02 de abril de 2025, "Por medio de la cual se declara la terminación del Subcontrato de Formalización Minera No. HCA-082-1 dentro del Contrato de Concesión No. HCA-082 y se toman otras determinaciones", mediante la cual se resolvió:

"(...)

*ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR la TERMINACIÓN DEL SUBCONTRATO DE FORMALIZACIÓN No. HCA-082-1 cuyo beneficiario es el señor JOSÉ DARLINTON AGUALIMPIA MOSQUERA identificado con la cédula de ciudadanía No. 11.809.540, amparado en el contrato de Concesión No. HCA-082, cuyo titular es la empresa Ulloa Recursos Naturales S.A.S., por las razones expuestas en la parte motiva de este Acto Administrativo.*

*PARÁGRAFO.- Se recuerda al beneficiario del SUBCONTRATO DE FORMALIZACIÓN No HCA-082-1, el señor JOSÉ DARLINTON AGUALIMPIA MOSQUERA identificado con la cédula de ciudadanía No. 11.809.540, que no debe adelantar actividades mineras dentro del área del Contrato de Concesión No HCA-082, so pena de las sanciones previstas en el artículo **338 de la Ley 599 de 200 -Código Penal-**, y así mismo, dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 114 de la Ley 685 de 2001 -Código de Minas .*

*ARTÍCULO SEGUNDO. - **EL JOSÉ DARLINTON AGUALIMPIA MOSQUERA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 11.809.540, beneficiario DEL **SUBCONTRATO DE FORMALIZACIÓN No. HCA-082-1**, será responsable del cierre técnico minero y demás impactos causados por la explotación minera, sin perjuicio de la responsabilidad que le corresponde al titular minero, cuando el*

**RESOLUCION POR MEDIO DE LA CUAL SE CORRIGEN ERRORES  
FORMALES DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000516 DEL 02 DE ABRIL DE  
2025, MEDIANTE LA CUAL SE DECLARÓ LA TERMINACIÓN DEL  
SUBCONTRATO DE FORMALIZACIÓN MINERA No. HCA-082-1**

área objeto del Subcontrato de Formalización Minera esté amparada por la Licencia Ambiental otorgada a dicho titular, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo del artículo 2.2.5.4.2.12 del Decreto 1949 de 2017.

*ARTÍCULO TERCERO.- Ejecutoriado y en firme el presente acto, remítase copia al Grupo de Catastro y Registro Minero con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto el artículo primero de la presente resolución, y proceda con la desanotación del área en el sistema gráfico de la plataforma tecnológica SIGM -Anna Minería del Subcontrato de Formalización Minera No. HCA-082-1.*

*ARTÍCULO CUARTO. - Ejecutoriada y en firme la presente providencia, compulsar copia del presente Acto Administrativo a la Corporación Autónoma Regional del Choco- CODECHOCO, a la Alcaldía del municipio de Novita y Condoto, departamento del Choco. Así mismo, compúlsese copia al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas, para su conocimiento y fines pertinentes.*

*ARTÍCULO QUINTO. - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a la sociedad ULLOA RECURSOS NATURALES S.A.S, titular del Contrato de Concesión No HCA-082, a través de su representante legal José Ernesto Cárdenas Santamaría al correo electrónico: Ernesto.cardenas@sigmin.com.co, y **al señor VICTOR MIGUEL MORENO MURILLO**, en su condición de beneficiario del Subcontrato de Formalización Minera No HCA-082-1, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.*

*ARTÍCULO SEXTO.- Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.*

*ARTÍCULO SÉPTIMO.- Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos y en firme la resolución archívese el expediente respectivo.*

*(...)" (Negritas y subrayado fuera de texto original)*

De lo anterior, se evidenció una cita normativa incompleta e inexacta en el parágrafo del artículo primero de la Resolución VSC No. 000516 del 02 de abril de 2025, específicamente en el artículo 338 de la Ley 599 de 2000 —Código Penal—, al omitirse el año correcto de expedición y su modificación por la Ley 2111 de 2021.

Se advirtió igualmente la existencia de errores simplemente formales en la redacción de algunos apartes del artículo segundo de la referida resolución. En concreto, se evidenció una imprecisión de digitación al omitirse la expresión "señor" antes del nombre del beneficiario y una referencia incompleta al subcontrato, lo cual generó una redacción poco clara.

Se advirtió igualmente la existencia de un error formal en el artículo quinto de la Resolución VSC No. 000516 del 02 de abril de 2025, relacionado con la identificación del destinatario de la notificación, toda vez que se señaló a una persona distinta del beneficiario real del Subcontrato de Formalización Minera No. HCA-082-1. Esta inconsistencia impidió la notificación al subcontratista y,

**RESOLUCION POR MEDIO DE LA CUAL SE CORRIGEN ERRORES  
FORMALES DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000516 DEL 02 DE ABRIL DE  
2025, MEDIANTE LA CUAL SE DECLARÓ LA TERMINACIÓN DEL  
SUBCONTRATO DE FORMALIZACIÓN MINERA No. HCA-082-1**

en consecuencia, que el acto administrativo produjera efectos jurídicos y adquiriera firmeza.

### **FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN**

Al revisar el expediente administrativo correspondiente al Contrato de Concesión Minera No. HCA-082, se verificó que mediante radicado No. 20251003721952 del 12 de febrero de 2025, el representante legal de la sociedad ULLOA RECURSOS NATURALES S.A.S., señor JOSÉ ERNESTO CÁRDENAS SANTAMARÍA, solicitó a esta Autoridad Minera la terminación por mutuo acuerdo y la desanotación en el Registro Minero Nacional del Subcontrato de Formalización Minera No. HCA-082-1, manifestando que dicha determinación fue adoptada de común acuerdo entre el titular minero y el beneficiario del subcontrato, asumiendo el titular la totalidad de las obligaciones y responsabilidades derivadas del área concesionada.

Con fundamento en dicha solicitud, esta Vicepresidencia expidió la Resolución VSC No. 000516 del 02 de abril de 2025, mediante la cual se declaró la terminación del Subcontrato de Formalización Minera No. HCA-082-1 y se impartieron las determinaciones administrativas correspondientes.

No obstante, con posterioridad a la expedición del referido acto administrativo, se advirtió que en su contenido se incurrió en errores formales, particularmente en el artículo relacionado con la identificación del destinatario de la notificación, así como en imprecisiones de digitación y redacción en la cita normativa y en algunos apartes de la parte resolutive, circunstancias que deben ser saneadas para garantizar la claridad, eficacia y correcta publicidad de la decisión, sin que ello implique modificación alguna del sentido material de la misma.

En este contexto, resulta pertinente acudir al principio de eficacia que rige la función administrativa, consagrado en el numeral 11 del artículo 3 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual dispone expresamente:

**"Artículo 3°. Principios.**

(...)

*11. En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código, las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa."*

Así mismo, la facultad de la Administración para corregir errores formales en los actos administrativos se encuentra expresamente prevista en el artículo 45 de la Ley 1437 de 2011, el cual establece:

**"Artículo 45. Corrección de errores formales.**

*En cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, se podrán corregir los errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos, ya sean aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras. En ningún caso la corrección dará lugar a cambios en el sentido material de la decisión, ni revivirá los términos legales para demandar el acto. Realizada la corrección, esta deberá ser notificada o comunicada a todos los interesados, según corresponda."*

**RESOLUCION POR MEDIO DE LA CUAL SE CORRIGEN ERRORES  
FORMALES DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000516 DEL 02 DE ABRIL DE  
2025, MEDIANTE LA CUAL SE DECLARÓ LA TERMINACIÓN DEL  
SUBCONTRATO DE FORMALIZACIÓN MINERA No. HCA-082-1**

En aplicación de las disposiciones transcritas, la modificación de la Resolución VSC No. 000516 del 02 de abril de 2025 se orienta exclusivamente a sanear errores simplemente formales, en especial aquellos relacionados con la identificación del destinatario de la notificación y con imprecisiones de digitación, con el fin de asegurar la eficacia del acto administrativo, su correcta notificación y la continuidad de las actuaciones administrativas que dependen de su ejecutoria.

Debe precisarse de manera expresa que la presente actuación no constituye una revocatoria, reexpedición ni sustitución del acto administrativo contenido en la Resolución VSC No. 000516 del 02 de abril de 2025, ni comporta la adopción de una nueva decisión de fondo. La corrección que aquí se dispone no altera la voluntad administrativa previamente expresada ni el sentido material de la decisión adoptada, consistente en la declaratoria de terminación por mutuo acuerdo del Subcontrato de Formalización Minera No. HCA-082-1, conforme a la causal prevista en el literal j) del artículo 2.2.5.4.2.16 del Decreto 1949 de 2017, sino que se orienta exclusivamente a garantizar su claridad, seguridad jurídica y debida publicidad.

En aplicación de los principios de economía, celeridad y eficacia establecidos en el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, se procederá a efectuar la presente corrección de la Resolución VSC No. 000516 del 02 de abril de 2025, en los términos que se establecen en la parte resolutive del presente acto administrativo.

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente (E) de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM–, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias.

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO. – CORREGIR**, exclusivamente para los errores simplemente formales de la Resolución VSC No. 000516 del 02 de abril de 2025, "Por medio de la cual se declara la terminación del Subcontrato de Formalización Minera No. HCA-082-1 dentro del Contrato de Concesión No. HCA-082 y se toman otras determinaciones", sin alterar el sentido material de la decisión adoptada, en los siguientes términos:

1. **MODIFICAR el PARÁGRAFO del ARTÍCULO PRIMERO** de la Resolución VSC No. 000516 del 02 de abril de 2025, el cual quedará así:

**"PARÁGRAFO.** – Se recuerda al beneficiario del Subcontrato de Formalización Minera No. HCA-082-1, el señor JOSÉ DARLINTON AGUALIMPIA MOSQUERA, identificado con cédula de ciudadanía No. 11.809.540, que no debe adelantar actividades mineras dentro del área del Contrato de Concesión Minera No. HCA-082, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 de la Ley 599 de 2000 –Código Penal– modificado por el artículo 1º de la Ley 2111 de 2021, y así mismo, dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 114 de la Ley 685 de 2001 – Código de Minas–."

2. **MODIFICAR el ARTÍCULO SEGUNDO** de la Resolución VSC No. 000516 del 02 de abril de 2025, el cual quedará así:

**RESOLUCION POR MEDIO DE LA CUAL SE CORRIGEN ERRORES  
FORMALES DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000516 DEL 02 DE ABRIL DE  
2025, MEDIANTE LA CUAL SE DECLARÓ LA TERMINACIÓN DEL  
SUBCONTRATO DE FORMALIZACIÓN MINERA No. HCA-082-1**

**"ARTÍCULO SEGUNDO.** – El señor **JOSÉ DARLINTON AGUALIMPIA MOSQUERA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 11.809.540, en su condición de beneficiario del Subcontrato de Formalización Minera No. HCA-082-1, será responsable del cierre técnico minero y de los demás impactos causados por la explotación minera, sin perjuicio de la responsabilidad que le corresponde al titular minero cuando el área objeto del Subcontrato de Formalización Minera esté amparada por la licencia ambiental otorgada a dicho titular, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo del artículo 2.2.5.4.2.12 del Decreto 1949 de 2017".

3. **MODIFICAR el ARTÍCULO QUINTO** de la Resolución VSC No. 000516 del 02 de abril de 2025, el cual quedará así:

**ARTÍCULO QUINTO.** – **Notifíquese** personalmente el presente pronunciamiento a la sociedad **ULLOA RECURSOS NATURALES S.A.S.**, titular del Contrato de Concesión Minera No. HCA-082, a través de su representante legal **JOSÉ ERNESTO CÁRDENAS SANTAMARÍA**, al correo electrónico [ernesto.cardenas@sigmin.com.co](mailto:ernesto.cardenas@sigmin.com.co), y al señor **JOSÉ DARLINTON AGUALIMPIA MOSQUERA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 11.809.540, en su condición de beneficiario del Subcontrato de Formalización Minera No. HCA-082-1, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011, o en su defecto, procédase mediante aviso.

**ARTÍCULO SEGUNDO.**– **Precisar** que el contenido restante de la Resolución VSC No. 000516 del 02 de abril de 2025, que no fue objeto de la presente modificación, se mantiene incólume en todas y cada una de sus partes.

**ARTÍCULO TERCERO.** – Ejecutoriado y en firme el presente acto administrativo, remítase copia al Grupo de Catastro y Registro Minero, con el fin de que se atienda lo aquí corregido y se proceda con la respectiva anotación de lo dispuesto en el artículo primero de la Resolución VSC No. 000516 del 02 de abril de 2025, y con la desanotación del área en el Sistema Gráfico de la plataforma tecnológica SIGM – Anna Minería, correspondiente al Subcontrato de Formalización Minera No. HCA-082-1.

**ARTÍCULO CUARTO.**– Ejecutoriada y en firme la presente providencia, remitir copia del presente acto administrativo a la Corporación Autónoma Regional para el Desarrollo Sostenible del Chocó – CODECHOCÓ, y a las Alcaldías Municipales de Nóvita y Condoto, departamento del Chocó. Así mismo, compúlsese copia al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas de la Agencia Nacional de Minería, para su conocimiento y fines pertinentes.

**ARTÍCULO QUINTO.-** **Notifíquese** personalmente el presente pronunciamiento a la sociedad **ULLOA RECURSOS NATURALES S.A.S.**, titular del Contrato de Concesión Minera No. HCA-082, a través de su representante legal **JOSÉ ERNESTO CÁRDENAS SANTAMARÍA**, al correo electrónico [ernesto.cardenas@sigmin.com.co](mailto:ernesto.cardenas@sigmin.com.co), y al señor **JOSÉ DARLINTON AGUALIMPIA MOSQUERA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 11.809.540, en su condición de beneficiario del Subcontrato de Formalización Minera No. HCA-082-1, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011, o en su defecto, procédase mediante aviso.

**ARTÍCULO SEXTO.** –**INFORMAR** al señor **JOSÉ DARLINTON AGUALIMPIA MOSQUERA** que contra la Resolución VSC No. 000516 del 02 de abril de 2025

**RESOLUCION POR MEDIO DE LA CUAL SE CORRIGEN ERRORES  
FORMALES DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000516 DEL 02 DE ABRIL DE  
2025, MEDIANTE LA CUAL SE DECLARÓ LA TERMINACIÓN DEL  
SUBCONTRATO DE FORMALIZACIÓN MINERA No. HCA-082-1**

procede el recurso de reposición, el cual podrá interponerse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del presente acto, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO SÉPTIMO.- INFORMAR** que en contra de la presente Resolución no procede recurso alguno por ser de trámite, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-.

Dado en Bogotá D.C., a los 12 días del mes de marzo de 2026

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JIMMY SOTO DIAZ**

VICEPRESIDENTE (E) DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA DE  
LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA - ANM

*Elaboró: Jesus David Mosquera Asprilla  
Revisó: Helcias Jose Ayala Mosquera  
Aprobó: Linda Reyes Moreno, Alex David Torres Daza*

**POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICAN LAS ETAPAS CONTRACTUALES  
DEL CONTRATO DE CONCESION II4-16453X**

**VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA**

**RESOLUCIÓN NÚMERO VSC - 878 DE 13 MAR 2026**

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICAN LAS ETAPAS CONTRACTUALES  
DEL CONTRATO DE CONCESION II4-16453X"**

**VICEPRESIDENTE (E) DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD  
MINERA DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA - ANM**

El Vicepresidente (e) de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021 y Resolución VAF - 76 del 9 de enero de 2026 , proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

**ANTECEDENTES**

El día 09 de febrero de 2010, el INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGIA Y MINERIA – INGEOMINAS y JOSE EFRAIN RESTREPO LONDOÑO suscribieron el CONTRATO DE CONCESIÓN N° II4-16453X para la exploración – explotación de un YACIMIENTO DE MATERIALES DE CONSTRUCCION Y DEMAS MINERALES CONCESIBLES, en un área de 28,88403 HECTÁREAS, ubicada en el municipio de ATRATO (Yuto), departamento de CHOCÓ, con una duración de 30 años contados a partir del 22 de abril de 2010, fecha en la cual fue inscrito en el Registro Minero Nacional – RMN.

De conformidad con la Cláusula Cuarta del Contrato de Concesión No. II4-16453X, se puede evidenciar que se pactó como duración del Contrato y Etapas lo siguiente:

*"CUARTA- Duración del Contrato y Etapas. El presente contrato tendrá una duración total de 30 años, contados a partir de la fecha de su inscripción en el Registro Minero Nacional, y para cada etapa así:  
-a) Plazo para Exploración: 3 años contados a partir de su inscripción en el Registro Minero para hacer la exploración técnica del área contratada, pudiendo ser un término menor a solicitud del mismo (...) -b) Plazo para Construcción y Montaje: 3 años para la construcción e instalación de la infraestructura y del montaje necesario para las labores de explotación, tiempo que empezará a correr una vez terminado definitivamente el periodo de exploración (...), -c) Plazo para la Explotación: El tiempo restante, en principio, 24 años, o el que resulte según la duración efectiva de las dos etapas anteriores junto con sus prórrogas. (...)"*

Mediante Auto GTRM No. 032 del 15 de febrero de 2011, notificado por estado jurídico 06 del 06 de marzo de 2011, se acogió el concepto técnico GTRM – 0872 del 10 de noviembre de 2010, y se dispuso aprobar el Programa de Trabajo y Obras – PTO del contrato de concesión II4-16453X, dando inicio al primer año de la etapa de Construcción y Montaje.

**POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICAN LAS ETAPAS CONTRACTUALES DEL CONTRATO DE CONCESION II4-16453X**

Mediante Conceptos Técnicos PARM-0014 del 26 de junio de 2012 y PARM-0305 del 12 de octubre de 2012, acogidos mediante Auto PARM No. 513 del 02 de noviembre de 2012, notificado por estado jurídico 049 del 09 de noviembre de 2012, se establecieron las siguientes etapas contractuales:

- "(..) Duración de las etapas del Proyecto: En concepto técnico PAR-0014 (folios 92 a 94 (sic)) se concluye.
- Exploración: 22/04/2010 al 02/03/2011, diez (10) meses y nueve (9) días.
  - Construcción y Montaje: 03/03/2011 al 02/03/2012, primer año de construcción y montaje; 03/03/2012 al 02/03/2013, segundo año de construcción y montaje; 03/03/2013 al 02/03/2014, tercer año de construcción y montaje. Tres (3) años.
  - Explotación: el tiempo restante o veintiséis (26) años, un (1) mes y Veintiún (12) días. (...)"

Mediante Resolución No. GSC 000020 de 18 de febrero de 2022, notificada por aviso CSCSM-PARQ-008-2022 fijado el 17 de marzo de 2022 y desfijado el 25 de marzo de 2022, ejecutoriada y en firme según constancia de ejecutoria CE-VSCSM-PARQ-015 del 5 de abril de 2022, se resolvió:

*"ARTÍCULO PRIMERO: DAR cumplimiento al fallo emitido por el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Antioquia Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras frente a los contratos de concesión que se relacionan a continuación, en el sentido de Suspender los trámites presentados ante esta autoridad y ORDENAR la suspensión de la totalidad de las actividades mineras respecto al área de superposición o que se encuentren dentro del territorio de COCOMOPOCA, conforme lo dispuesto en el artículo 130 del Decreto 4635 de 2011 y frente a los contratos de concesión en el porcentaje que se detalla a continuación:*

No	CODIGO EXPEDIENTE	SUPERPOSICIÓN
1	EJM-142	1.73%
2	FHK-148	2.98%
3	GEB-09A	0.10%
4	GEB-09B	3.83%
5	GEB-09F	0.57%
6	GEB-09G	0.50%
7	GEB-09H	2.20%
8	GEB-09I	0.02%
9	GEQ-09C	1.57%
10	GEQ-09D	0.13%
11	GEQ-105	2.31%
12	HJN-15231	1.61%
13	HJN-15251	1.51%
14	HKN-08021	0.23%
15	IDA-16081	1.24%
16	IDA-16121	2.05%
17	II4-16451	0.01%
18	II4-16453X	0.04%
19	IIO-09341	0.56%
20	JGP-16041	0.27%
21	KC9-14271	0.03%

Mediante Resolución GSC-000132 del 16 de mayo de 2023 ejecutoriada y en firme GGN-2023-CE-1079 del 13 de junio de 2023, se resolvió:

"(...) ARTICULO PRIMERO. - ADICIONAR un párrafo al artículo primero de la Resolución GSC N° 000020 del 18 de febrero de 2022, el cual quedara así:  
- *Parágrafo. La suspensión ordenada en ningún momento restringe la prospección de minas de que trata el artículo 39 de la Ley 685 de 2001, ni ninguna otra facultad que derive directamente de la Ley.*

**POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICAN LAS ETAPAS CONTRACTUALES DEL CONTRATO DE CONCESION II4-16453X**

*ARTICULO SEGUNDO. - Ejecutoriada y en firme la presente resolución, remítase el expediente al Grupo de Catastro y Registro Minero Nacional para lo de su competencia*

Mediante Resolución VSC No. 000630 del 21 de diciembre de 2023 ejecutoriada y en firme CE-VSCSM-PARQ 002 del 07 de febrero de 2024, se resolvió:

*"(...) ARTICULO PRIMERO. CORREGIR por error formal de digitación el encabezado de la Resolución No. 000050, en el sentido de indicar que la fecha correcta de expedición es el 19 de enero de 2021 y la dependencia a su cargo de elaboración es la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera, es decir, lo correcto es RESOLUCION VSC.*

*ARTICULO SEGUNDO: Los demás apartes de la Resolución VSC No. 000050 del 19 de enero de 2021, se mantendrán incólumes.*

*(...)"*

Mediante Resolución número GSC No. 000230 del 30 de julio de 2024, ejecutoriada y en firme mediante constancia de ejecutoria GGN-2024-CE-2723 del 15 de octubre de 2024 y resolvió:

*"(...)*

*ARTÍCULO PRIMERO: CORREGIR el artículo PRIMERO de la Resolución GSC N° 000020 del 18 de febrero de 2022 de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo, el cual quedará así:*

*"ARTÍCULO PRIMERO: DAR cumplimiento al fallo emitido por el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Antioquia Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras frente a los contratos de concesión que se relacionan a continuación, en el sentido de Suspender los trámites presentados ante esta autoridad y ORDENAR la suspensión de la totalidad de las actividades mineras respecto al área de superposición o que se encuentren dentro del territorio de COCOMOPOCA, conforme lo dispuesto en el artículo 130 del Decreto 4635 de 2011 y frente a los contratos de concesión en el porcentaje que se detalla a continuación:*

<b>No</b>	<b>CODIGO EXPEDIENTE</b>	<b>SUPERPOSICION</b>
1	EJM-142	35.99%
2	FHK-148	28.51%
3	GEB-09A	100.00%
4	GEB-09B	36.77%
5	GEB-09F	100.00%
6	GEB-09G	96.26%
7	GEB-09H	99.49%
8	GEB-09I	100.00%
9	GEQ-09C	23.17%
10	GEQ-09D	4.67%
11	GEQ-105	40.53%
12	HJN-15231	99.97%
13	HJN-15251	100.00%
14	HKN-08021	11.87%
15	IDA-16081	99.94%
16	IDA-16121	90.67%
17	II4-16451	100.00%
18	<b>II4-16453X</b>	<b>100.00%</b>
19	IIO-09341	50.57%
20	JGP-16041	6.24%

Mediante Auto PARQ 0025 del 20 de marzo de 2024, notificado en estado jurídico PARQ 024 del 3 de abril de 2024, se acogió el Concepto Técnico PARQ No. 00021 del 11 de marzo de 2024, el cual en el capítulo "ETAPAS DEL CONTRATO", determinó lo siguiente:

**POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICAN LAS ETAPAS CONTRACTUALES  
DEL CONTRATO DE CONCESION II4-16453X**

"(...)

**ETAPAS DEL CONTRATO**

De acuerdo con la minuta de Contrato de Concesión firmada el día 09 de febrero de 2010 e inscrita en el Registro Minero Nacional el 22 de abril de 2010, las etapas contractuales del título minero No. II4-16453X, son las siguientes:

ETAPA	DURACIÓN	PERIODO
Exploración	3 años	Desde el 22 de abril de 2010 y hasta el 21 de abril 2013
Construcción y Montaje	3 años	Desde el 22 de abril de 2013 y hasta el 21 de abril 2016
Explotación	24 años	Desde el 22 de abril de 2016 y hasta el 21 de abril 2040

Mediante Auto GTRM No. 032 del 15 de febrero de 2011 notificado por estado jurídico No. 06 del 03 de marzo de 2011, se dispone "SEGUNDO: Aprobar el Programa de Trabajos y Obras PTO del Contrato de Concesión II4-16453X, dando inicio al primer año de la etapa de construcción y montaje. Se le recuerda al titular que para adelantar las actividades de construcción y montaje o explotación debe contar con el acto administrativo que apruebe la viabilidad ambiental del proyecto minero expedido por CODECHOCO".

Mediante Concepto Técnico PARM-0014 del 26 de junio de 2012 y Concepto Técnico PARM-0305 del 12 de octubre de 2012, acogidos mediante Auto PARM No. 513 del 02 de noviembre de 2012, notificado por estado jurídico 049 del 09 de noviembre de 2012, se establecieron las siguientes etapas contractuales:

"(..) Duración de las etapas del Proyecto: En concepto técnico PAR-0014 (folios 92 a 94) se concluye.

- **Exploración:** 22/04/2010 al 02/03/2011, diez (10) meses y nueve (9) días.
- **Construcción y Montaje:** 03/03/2011 al 02/03/2012, primer año de construcción y montaje; 03/03/2012 al 02/03/2013, segundo año de construcción y montaje; 03/03/2013 al 02/03/2014, tercer año de construcción y montaje. Tres (3) años.
- **Explotación:** el tiempo restante o veintiséis (26) años, un (1) mes y Veintiún (12) días. (...)"

Sin embargo, no existe acto administrativo que resuelva de fondo lo establecido mediante Concepto Técnico PARM-0014 del 26 de junio de 2012 y Concepto Técnico PARM-0305 del 12 de octubre de 2012 acogidos mediante Auto PARM No. 513 del 02 de noviembre de 2012 notificado por estado jurídico 049 del 09 de noviembre de 2012, por tanto, se recomienda pronunciamiento jurídico.

"(...)"

**FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN**

De la evaluación del expediente contentivo del Contrato de Concesión No II4-16453X, se identificó que mediante concepto técnico PARQ No. 00021 del 11 de marzo de 2024, acogido a través del Auto PARQ 0025 del 20 de marzo de 2024, se determinó en el capítulo ETAPAS DEL CONTRATO, lo siguiente:

**POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICAN LAS ETAPAS CONTRACTUALES DEL CONTRATO DE CONCESION II4-16453X**

**"ETAPAS DEL CONTRATO**

De acuerdo con la minuta de Contrato de Concesión firmada el día 09 de febrero de 2010 e inscrita en el Registro Minero Nacional el 22 de abril de 2010, las etapas contractuales del título minero No. II4-16453X, son las siguientes:

ETAPA	DURACIÓN	PERIODO
Exploración	3 años	Desde el 22 de abril de 2010 y hasta el 21 de abril 2013
Construcción y Montaje	3 años	Desde el 22 de abril de 2013 y hasta el 21 de abril 2016
Explotación	24 años	Desde el 22 de abril de 2016 y hasta el 21 de abril 2040

Mediante Auto GTRM No. 032 del 15 de febrero de 2011 notificado por estado jurídico No. 06 del 03 de marzo de 2011, se dispone "SEGUNDO: Aprobar el Programa de Trabajos y Obras PTO del Contrato de Concesión II4-16453X, dando inicio al primer año de la etapa de construcción y montaje. Se le recuerda al titular que para adelantar las actividades de construcción y montaje o explotación debe contar con el acto administrativo que apruebe la viabilidad ambiental del proyecto minero expedido por CODECHOCO".

Mediante Concepto Técnico PARM-0014 del 26 de junio de 2012 y Concepto Técnico PARM-0305 del 12 de octubre de 2012, acogidos mediante Auto PARM No. 513 del 02 de noviembre de 2012, notificado por estado jurídico 049 del 09 de noviembre de 2012, se establecieron las siguientes etapas contractuales:

"(..) Duración de las etapas del Proyecto: En concepto técnico PAR-0014 (folios 92 a 94) se concluye.

- **Exploración:** 22/04/2010 al 02/03/2011, diez (10) meses y nueve (9) días.
- **Construcción y Montaje:** 03/03/2011 al 02/03/2012, primer año de construcción y montaje; 03/03/2012 al 02/03/2013, segundo año de construcción y montaje; 03/03/2013 al 02/03/2014, tercer año de construcción y montaje. Tres (3) años.
- **Explotación:** el tiempo restante o veintiséis (26) años, un (1) mes y Veintiún (12) días. (...)"

Sin embargo, no existe acto administrativo que resuelva de fondo lo establecido mediante Concepto Técnico PARM-0014 del 26 de junio de 2012 y Concepto Técnico PARM-0305 del 12 de octubre de 2012 acogidos mediante Auto PARM No. 513 del 02 de noviembre de 2012 notificado por estado jurídico 049 del 09 de noviembre de 2012, por tanto, se recomienda pronunciamiento jurídico."

En este sentido, se revisó el expediente minero del título II4-16453X, y se pudo verificar que mediante Auto GTRM No. 032 del 15 de febrero de 2011, notificado por estado jurídico No. 06 del 03 de marzo de 2011, se dispuso aprobar el Programa de Trabajos y Obras PTO del Contrato de Concesión II4-16453X, evaluado a través de los Conceptos Técnicos GTRM-0636 del 01 de septiembre de 2010 y GTRM-0872 del 10 de noviembre de 2010; y mediante Auto PARM No. 513 del 02 de noviembre de 2012, notificado por estado jurídico 049 del 09 de noviembre de 2012, se acogieron los Conceptos Técnicos PARM-0014 del 26 de junio de 2012 y PARM-0305 del 12 de octubre de 2012, a través de los cuales se establecieron las etapas contractuales del Contrato de Concesión II4-16453X de la siguiente manera:

"(..) Duración de las etapas del Proyecto: En concepto técnico PAR-0014 (folios 92 a 94) se concluye.

- **Exploración:** 22/04/2010 al 02/03/2011, diez (10) meses y nueve (9) días.

**POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICAN LAS ETAPAS CONTRACTUALES  
DEL CONTRATO DE CONCESION II4-16453X**

- **Construcción y Montaje:** 03/03/2011 al 02/03/2012, primer año de construcción y montaje; 03/03/2012 al 02/03/2013, segundo año de construcción y montaje; 03/03/2013 al 02/03/2014, tercer año de construcción y montaje. Tres (3) años.
- **Explotación:** el tiempo restante o veintiséis (26) años, un (1) mes y Veintiún (12) días. (...)"

Por lo anterior es preciso resaltar que la ley 685 de 2001, que regula el contrato de concesión, contempla tres periodos contractuales, así:

(...)

**Artículo 71. Periodo de exploración.** Dentro de los tres (3) años siguientes a la fecha de inscripción del contrato, el concesionario deberá hacer la exploración técnica del área contratada. A solicitud del proponente podrá señalarse en el contrato un periodo de exploración menor siempre que no implique exonerarlo de las obligaciones mínimas exigidas para esta etapa del contrato.

**Artículo 72. Período de construcción y montaje.** Terminado definitivamente el período de exploración, se iniciará el período de tres (3) años para la construcción e instalación de la infraestructura y del montaje necesarios para las labores de explotación. Sin embargo, el concesionario, sin perjuicio de su obligación de iniciar oportunamente la explotación definitiva, podrá realizar, en forma anticipada, la extracción, beneficio, transporte y comercialización de los minerales en la cantidad y calidad que le permitan la infraestructura y montajes provisionales o incipientes de que disponga. Para el efecto dará aviso previo y escrito a la autoridad concedente, de acuerdo con un Programa de Obras y Trabajos de la explotación provisional y anticipada.

**Artículo 73. Período de explotación.** El período máximo de explotación será el tiempo de la concesión descontando los períodos de exploración, construcción y montaje, con sus prórrogas. Si el concesionario resolviere dar comienzo a la explotación formal y definitiva de los minerales, aunque no estuvieren completas las obras y equipos de infraestructura y montaje, bien sea usando estas instalaciones y obras provisionales, así podrá proceder dando aviso a la autoridad concedente y sin perjuicio de su obligación de tener completas y en uso normal las obras e instalaciones definitivas dentro del plazo correspondiente.

(...)

Así las cosas, de la evaluación técnica realizada a través de los Conceptos Técnicos PARM-0014 del 26 de junio de 2012 y PARM-0305 del 12 de octubre de 2012, acogidos mediante Auto PARM No. 513 del 02 de noviembre de 2012, se determinó las etapas definitivas del contrato de concesión de acuerdo con el programa de trabajos y obras aprobado mediante Auto GTRM No. 032 del 15 de febrero de 2011, las cuales quedarán así:

ETAPA	DURACION	PERIODO
EXPLORACIÓN	diez (10) meses y nueve (9) días	Del 22/04/2010 al 02/03/2011.
CONSTRUCCIÓN MONTAJE	3 años	Del 03/03/2011 al 02/03/2014

**POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICAN LAS ETAPAS CONTRACTUALES  
DEL CONTRATO DE CONCESION II4-16453X**

EXPLOTACIÓN	el tiempo restante o veintiséis (26) años, un (1) mes y Veinte (20) días.	Del 03/03/2014 al 21/04/2040
-------------	---	------------------------------

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente del Seguimiento, Control y Seguridad Minera (E) de la Agencia Nacional de Minería –ANM–, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO. - MODIFICAR** las etapas contractuales del Contrato de Concesión No II4-16453X, de conformidad a la evaluación técnica realizada a través de los Conceptos Técnicos PARM-0014 del 26 de junio de 2012 y PARM-0305 del 12 de octubre de 2012, acogidos mediante Auto PARM No. 513 del 02 de noviembre de 2012, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia, las cuales quedarán así:

ETAPA	DURACION	PERIODO
EXPLORACION	diez (10) meses y nueve (9) días	Del 22/04/2010 al 02/03/2011.
CONSTRUCCION Y MONTAJE	3 años	Del 03/03/2011 al 02/03/2014
EXPLOTACION	el tiempo restante o veintiséis (26) años, un (1) mes y Veintiún (21) días.	Del 03/03/2014 al 23/04/2040

**PARÁGRAFO PRIMERO.** - La anterior modificación de las etapas contractuales, no implica la modificación de la duración total del Contrato de Concesión N° II4-16453X, la cual continúa siendo de treinta (30) años, tal como se pactó inicialmente.

**PARÁGRAFO SEGUNDO.** - Recordar al titular del Contrato Minero, que deberá dar cumplimiento a lo dispuesto por la Ley 685 de 2001–Código de Minas- y a lo pactado en el contrato de concesión, en razón a la etapa contractual en la que se encuentra.

**PARÁGRAFO TERCERO.**– La presente decisión no implica la autorización de labores propias de la etapa contractual de explotación, por lo que **se le Recuerda** al titular del Contrato de Concesión N° II4-16453X que su título minero se encuentra suspendido en virtud de la orden judicial proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Antioquia, Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras, dentro de la demanda instaurada por el Consejo Comunitario COCOMOPOCA, al encontrarse superpuesto en un cien por ciento (100 %) con el territorio colectivo de dicha comunidad. En consecuencia, deberá cumplir con la sentencia judicial en las condiciones y en los términos descritos en el mencionado fallo, hasta tanto dicha orden judicial sea levantada.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - Ejecutoriado y en firme el presente acto, remítase copia del acto administrativo al Grupo de Catastro y Registro Minero con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en el artículo primero de la presente resolución, de conformidad con lo establecido en el artículo 334 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-. Así mismo, remitir

**POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICAN LAS ETAPAS CONTRACTUALES  
DEL CONTRATO DE CONCESION II4-16453X**

copia al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas para su conocimiento.

**ARTÍCULO TERCERO.** - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento al señor JOSÉ EFRAÍN RESTREPO LONDOÑO, en su condición de titular del Contrato de Concesión No. II4-16453X, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

**ARTÍCULO CUARTO.** - Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

Dado en Bogotá D.C., a los 13 días del mes de marzo de 2026

**NOTIFÍQUESE, CÚMPLASE**



**JIMMY SOTO DIAZ**

VICEPRESIDENTE (E) DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA DE  
LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA - ANM

*Elaboró: Jehenniff Luquez Arguelles*

*Revisó: Helcias Jose Ayala Mosquera*

*Aprobó: Miguel Angel Sanchez Hernandez, JENNIFER JOHANNA URBINA PINEDA, Alex David Torres Daza*